INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 548/2023
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el incidente de suspensión en que se actúa, dictada en el auto de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el proveído dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

Actos y normas combatidos. En el oficio de demanda, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala como actos impugnados lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: 1 ACTOS

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.

En ese sentido, <u>SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</u>

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos: 1°; 3° fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo.

Anexos 23; 23.1; 23.12; 23.13; 23.14; 23.14.1A.; 23.14.1B.; 23.14.2; 23.14.3, 23.14.4. y 23.14.5.

<u>PRECISIÓN IMPORTANTE.</u> Se precisa que la impugnación que por este medio se realiza sobre porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) es **únicamente** <u>relativas a la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República y de las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</u>

La aprobación, emisión y publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, <u>SE LE IMPUGNA A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.</u>

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 y la presentación de este a la H. Cámara de Diputados, así como la publicación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 **SE LE IMPUGNA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.** 

- 2 EFECTOS ESPECÍFICOS QUE DE MANERA DESTACADA SE IMPUGNA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 (PEF 2024)
- Además, <u>se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024)</u> POR VICIOS PROPIOS, destacando que los artículos 1°; 3° fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo y Anexos 23; 23.1; 23.11; 23.12; 23.13; 23.14; 23.14.1A.; 23.14.1B.; 23.14.2; 23.14.3, 23.14.4. y 23.14.5, hacen desplegar los efectos de un sistema normativo que violenta la autonomía constitucional del INEGI y le genera otras afectaciones de carácter constitucional, asimismo viola sendos derechos humanos de los servidores públicos del INEGI y viola los artículos que se refieren en el Capítulo: IV. PRECEPTOS QUE SE VIOLAN' del presente oficio de demanda. Dicho sistema normativo es integrado por las siguientes leyes:
- A.- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.
- B.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
- C.- LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLIÇANA
- D.- CÓDIGO PENAL FEDERAL
- E.- LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, se impugna de manera destacada lo siguiente:
- Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción /
- Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuició del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, realizada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, impugnados a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.
- Sin embargo, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2024.
- **B.-** La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.
- De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:
- Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.
- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2024 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.
- C.- Ley Federal de Austeridad Republicana
- Se impugna la Ley Federal de Austeridad Republicana, de manera destacada el artículo 20, con motivo de su primer acto de aplicación en el Ejercicio Fiscal 2024, ello con la emisión y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho Ejercicio, misma que fue impugnada a través de la controversia constitucional 268/2022, siendo que a la fecha, no se ha resuelto.
- Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece:
- Artículo 20. Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.
- Este artículo contiene una disposición normativa que esencialmente consiste en que <u>las</u> remuneraciones que se paguen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos.
- Por lo anterior, el efecto de la sentencia de la presente Controversia Constitucional conllevará la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica de este Instituto actor

de la demanda, pues las sentencias de los medios de control constitucional tienen por objeto el análisis de las disposiciones normativas.

Conforme a lo anterior, tenemos que tanto las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana como de la Ley Federal de Remuneraciones vigente, contiene el mismo sentido y alcance de la disposición normativa identificada, a saber, que las remuneraciones que se paquen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos, por lo que la invalidez que se reclama deberá extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Lo anterior, ya que el PEF 2024 contiene bs tabuladores de las percepciones ordinarias y extraordinarias tanto del Presidente de la República, del Subsecretario de Estado y del propio INEGI, cuyos montos deben aplicarse a los servidores públicos de este Instituto, de los cuales se resiente la afectación a este Instituto a través de su autonomía constitucional y a los derechos humanos de sus servidores públicos.

Por lo que, al impugnarse el PEF 2024 en consecuencia, se impugna el sistema normativo que cuyos efectos se concretan generando una afectación al INEGI en el presente Ejercicio Fiscal 2024, y que se integra por la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se desprende conforme al artículo 1º del PEF 2024 que se impugna, y se transcribe.

'Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2024, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.'

Conforme a dicha transcripción tenemos que el PEF 2024 establece el acatamiento por parte de este Instituto respecto de la Ley Federal de Austeridad Republicana, al momento del ejercicio, control, evaluación y contabilidad del gasto público federal para el Ejercicio Fiscal 2024.

En consecuencia, se evidencia que con la emisión del PEF 2024 se materializa como primer acto de aplicación de la Ley Federal de Austeridad Republicana en el Ejercicio Fiscal 2024, pues atendiendo a la naturaleza del Presupuesto este únicamente tiene una vigencia de manera anual, ello debido al principio de anualidad, en el caso de la materia de la presente controversia constitucional, específicamente el principio de anualidad en la definición de las remuneraciones (sic) los servidores públicos, consagrado en los artículos 74, fracción IV, 75, 123, Ap. B, fr. IV, 126, 127de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se confirma con la consideración esencial que encierra la siguiente Tesis de Jurisprudencia P.J. 9/2004, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la procedencia de la Controversia Constitucional en contra de un PEF existe durante la vigencia anual de cada Ejercicio Fiscal, es decir, se rige con base en el principio de anualidad, principio que radica en la forma de aplicación de los ingresos de la Federación durante un ejercicio fiscal correspondiente, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.

Por lo que, el acto de aplicación con motivo del cual se promueve la presente controversia constitucional, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, debiéndose interpretar en sentido amplio la procedencia de la controversia con motivo del acto de aplicación de la norma, como una concreción que hace efectiva la impugnación, conforme al criterio de rubro 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.'

Ahora bien, se hace ver a este Tribunal que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se establece que la declaratoria de invalidez de la norma general impugnada, en controversia constitucional, implica necesariamente que los efectos de invalidez deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, así como de las que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o contenido.

D.- Código Penal Federal

Del Código Penal Federal, se impugna de manera destacada lo siguiente:

### - Artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INÉGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Lèy Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2029 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.

#### E.- Ley General de Responsabilidades Administratívas

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada lo siguiente:

### - Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a la norma general de responsabilidades administrativas impugnada y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto."

Solicitud de suspensión. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto actor solicita la suspensión de las normas y actos impugnados en los siguientes términos:

### "X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda la suspensión de los EFECTOS Y CONSECUENCIAS de las normas y actos impugnados que se generen respecto del INEGI, solicitando la medida cautelar para el efecto de que este Órgano Autónomo no lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento de (sic) las disposiciones impugnadas y/o deba ajustar su marco normativo a lo que establece (sic), hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, de acuerdo a lo argumentado en los conceptos de invalidez de esta controversia, conforme a lo siguiente: (...)."

**Decisión.** Precisado o anterior, y en debido cumplimiento a las consideraciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Ato Tribunal en el recurso de reclamación **13/2024-CA**, en donde se establece, en esencia, lo siguiente:

"El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, ya que se controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, en el que se niega la suspensión solicitada en la controversia constitucional 548/2023, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de dos mil veinticuatro, entre otros. (...).

(...) la razón principal por la que se negó la suspensión radica en que al haberse concedido al INEGI la suspensión en la diversa controversia constitucional 76/2021

para el efecto de que: las <u>remuneraciones que perciban los</u> <u>servidores públicos del Instituto actor</u> para el ejercicio fiscal actual y <u>hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional</u>, no sean fijadas en términos de la ley impugnada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los <u>artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal</u>, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación

de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.", entonces no tendría ningún efecto práctico analizar en la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto al solicitud de la suspensión. (...).

(...) como lo argumenta la recurrente, en la controversia constitucional 548/2023 no se impugnaron las mismas normas que en la diversa 76/2021 por lo que la suspensión concedida en esta última aunque pudiera impactar a la primera mencionada, en realidad no abarca todas las pretensiones de la parte actora. (...). (...) esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 32/2019-CA derivado de la controversia constitucional 75/2019-CA, concedió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la suspensión contra el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, argumentando que, debido a que el accionante era un órgano constitucional autónomo, era posible apreciar la existencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en especial cuando en ejercicio de sus facultades, el poder político abre la posibilidad de presionar a los órganos constitucionales autónomos, como lo es el de ponerlos en una situación de incertidumbre en la integridad y estabilidad de su remuneraciones. En este contexto, se precisó que, para efectos de la suspensión en controversia constitucional, cuando se trata de organismos constitucionales autónomos con funciones contra-mayoritarias como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debe entenderse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento cuando se impugnan reducciones en las

Dicho lo anterior y siendo aplicables tales precedentes, en el presente caso sí procede conceder la suspensión al actualizarse los requisitos de la apariencia del buen derecho y la existencia del peligro en la demora, pues de permitirse la ejecución de los actos impugnados se pondría en peligro la autonomía de criterio de los integrantes del INEGI mientras se resuelve el juicio en lo principal."

remuneraciones de los servidores públicos en el presupuesto de egresos.

# Además, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, determinó que:

"(...) el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, al invalidar distintas porciones normativas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos por establecer una facultad discrecional para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, destacó que la proscripción constitucional de la discrecionalidad en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos atiende directamente al principio de división de poderes y a la protección de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, cuyos integrantes no pueden quedar sujetos a la voluntad discrecional de uno de los poderes.

Ahora bien, habiéndose constatado la actualización de los criterios consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resta verificarse que no se actualiza ninguno de los criterios negativos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para prohibir la suspensión respecto de normas. (...).

De la misma manera, tampoco se observa que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues aunque con la concesión de la suspensión se deberá reconducir parte del presupuesto del Instituto actor, ello debe realizarse evitando afectar rubros destinados a cumplir con obligaciones legales o constitucionales, o bien que pudieran afectar pasivos o derechos adquiridos. Adicionalmente, se considera que una reconducción que cuide estos extremos supone un costo menor y proporcional que el incurrido por la sociedad en contar con un órgano constitucional autónomo que ejerce sus facultades constitucionales expuesto a las presiones políticas por parte de los otros poderes, en otras palabras, existe un mayor riesgo para la sociedad en un escenario en que las decisiones técnicas o especializadas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía pudieran verse afectadas.

Esto es, se advierte que con la implementación de las porciones impugnadas del Presupuesto de Egresos existe una posibilidad de afectación a las remuneraciones de los servidores públicos que integran al INEGI, que puede poner en peligro su autonomía constitucional, razón que abona que, con su concesión, no se actualice ninguna de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia. (...).

Conforme a lo expuesto, con el fin de preservar la materia del juició y evitar que se cause un daño irreparable, debe concederse la suspensión solicitada por el INEGI, respecto de lo impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación dos mil veinticuatro, en similares términos de lo resuelto por esta Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2019-CA y recurso de reclamación 226/2023-CA fallado por la Primera Sala. (...).

En virtud de lo anterior y en estricta congruencia con los precedentes citados, es que se otorga la suspensión en relación con los preceptos impugnados de las leyes que se controvierten, solo con motivo de su aplicación, en los términos precisados. (...)."

De conformidad con lo expuesto, atento a lo previsto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación 13/2024-CA, se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la presente controversia constitucional, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se le cause un daño irreparable, respecto de lo impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

Se concede la medida cautelar para el efecto de que lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones I, XIX; 13, párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo y tercero; 15 y 21; así como los artículos transitorios Primero, Segundo y Séptimo y Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A; 23.14.1.B; 23.14.2; 23.14.3; 23.14.4 y 23.14.5 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil veinticuatro, no se utilicen como parámetro para la determinación de las

remuneraciones de los servidores públicos hasta en tanto se resuelva de fondo de este medio de control constitucional.

En esa tesitura, también se suspende la aplicación de las normas relativas a los artículos 76, párrafos primero y segundo y 83, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29, último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; artículos 217 Ter y 217 Quáter del Código Penal Federal; y los artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente y sólo para el efecto de que no sean consideradas para la fijación de las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos del Instituto actor.

Lo que tiene como consecuencia que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo las consideraciones del precedente antes citado; por tanto, se otorga la suspensión en relación con los preceptos impugnados de las leyes que se controvierten, solo con motivo de su aplicación, en los términos precisados.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar es el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso cubrir las prestaciones laborales que el propio Instituto estime pertinentes.

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutado los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

### ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los efectos precisados en este proveído.

SEGUNDO. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifíquese. Por lista, por ofício a las partes y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

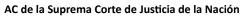
Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente proveído por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>.

## Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **548/2023**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste. SRB/GSP. 1

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 449226



i iiiiiaiite	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T15:30:39Z / 03/12/2024T09:30:39-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma			1				
	49 90 51 94 d4 81 47 0b 16 87 90 64 c1 63 3	5 9f 59 3c 06 3e 16 ae ff c0 d4 73 16 92 4a fb 14 38 a9 bb	2a 76 48 cb 45	a6 aa	d7 a7 92 df 1			
	a4 f9 4e 07 ad cb 0a e9 ac 41 b7 7a d0 a0 do	d b8 0f 68 64 56 25 c0 a5 8e 74 be 1d 5f e5 8f 50 ac c9 6f	ee 15 10 e9/73	aa e8	5f f2 c9 cc d8			
	37 f2 55 03 c7 43 15 bb 49 e5 69 37 79 31 at	9 64 41 7d 5f c1 c4 14 01 ff 84 <mark>26 70 6a b3</mark> 9d c4 f9 13 3a	0a 88 44 91 63	3d bc	a0 7d 7a fc 6d			
		e b8 04 76 2e f2 d9 a6 aa c8 2b eb 1e 5e 8d df 99 44 ca c		/				
	53 b1 1b d0 77 cc 4a 6e cb 6b f4 b6 5f ea 3e a8 c0 bb 53 de b2 2c 90 86 ff bf 43 e2 df 80 7d e7 1b 82 d7 9d 31 89 4e 6c 41 71 c8 0d 5c 39							
	a8 ea 68 da 5e 92 43 5c 84 06 c6 19 a3 c0 6	b 49 c6 2d b6 db a3 66 68 31 1b 04						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T15:30:19Z/ 03/12/2024T09:30:19-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T15:30:39Z / 03/12/2024T09:30:39-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7878894						
	Datos estampillados	9DEAB308486FB5F32415D00AC61223A0927FEC6C93CA1E4CAF6CA6A218701C8B						
Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado					
	A		· · ·	01/	- N - 1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del				
			certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T00:43:37Z / 02/12/2024T18:43:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	0f 29 49 13 ed 8a fc e9 67 3c b6 d5 3c 91 ba 41 99 39 49 af 24 99 bc 1d 62 e1 08 a9 96 ad 7a eb 8c 13 2b 37 07 ce f0 fe b8 6b 3d 87 34 82						
	de 12 4d fa 82 b0 15 97 d0 f4 eb 9d 46 ea 12	03 db 9b 00 38 94 98 49 58 45 fa a4 50 92 0d f7 aa 7b f9	4d a3 fc 92 70	c8 75 l	oe 82 e7 59 05		
	9f 65 51 de 18 9c 95 2b 73 57 5a 94 c5 27 e5 a0 1d f1 38 ab 05/42 b0 d7 46 cb 6f e9 86 20 76 4a 7a 51 31 b0 cd b4 02 31 08 e6 f4 57 36						
	3d 07 ba be e1 8a d5 fd 75 0d a2 82 da 93 4e f4 f7 b4 08 f9 7b 82 de 95 29 dc ee 84 7f cf c5 32 6e a8 e2 86 48 74 e0 47 7b 0a 3e fe f4 ea						
	c3 f3 90 79 f7 19 b5 c7 ad dd e4 e1 0c 78 a7 92 71 15 7a 88 b3 ee 32 cf 78 65 86 79 02 e1 03 8e 57 0e ec a6 79 06 33 5a 9a ab b2 0d 5a						
	9c e1 64 f5 75 1d fb ea d9 dd 72 65 b4 0c 80 6c 4d 6c 55 2a d3 2e f1 26 a0 58 bf af						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T00:44:41Z / 02/12/2024T18:44:41-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T00:43:37Z / 02/12/2024T18:43:37-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7876211					
	Datos estampillados	4680CCC93656F17973A021FC64E738D3558ED1BB03	78DC878A79A	01EE9	0C95A8		
		··					